



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de **LUIS FERMIN LÓPEZ LÓPEZ**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **309.087,9637** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes al 05/02/2024 a \$111.190.500,43.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago.
3. **15.647,2502** UVR, por concepto del capital de 12 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 02/03/2023 al 02/02/2024, discriminadas en la demanda, equivalentes al 05/02/2024 a \$5.628.901,10.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40062244**, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda ejecutiva presentada se pretende el pago de obligaciones derivadas de las facturas electrónicas de venta BRG-2636, BRG-2663, BRG-2664, BRG-2695, BRG-2696, BRG-2706, BRG-2707, BRG-2708, BRG-2725, BRG-2734, BRG-2741, BRG-2744, BRG-2745, BRG-2760, BRG2761, BRG-2766, BRG-2767, BRG-2776, BRG-2810, BRG-2811, BRG-2837, BRG-2838, BRG-2839, BRG-2840, BRG-2841, BRG-2849, BRG-2850, BRG-2851, BRG-2867, BRG-2868, BRG-2869, BRG2870, BRG-2888, BRG-2889, BRG-2890, BRG-2912, por el no pago del capital e intereses causados.

En el sub iudice, es del caso señalar que las facturas de venta base de la ejecución, no se allegaron ni en original ni en copia, como tampoco en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, como se aduce en la demanda, pues de las 36 facturas electrónicas citadas sólo se incorporó como anexo la representación de la factura BRG-2912.

Desde esta perspectiva, como las facturas de venta contentivas de las obligaciones demandadas, no se allegaron con los anexos de la demanda, claro es que no se prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título.

Así las cosas, ante la carencia de documentos que soporten la ejecución, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de **ALEX EDUARDO TOLOZA MENDOZA**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. Por concepto del capital de 13 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31/01/2023 al 31/01/2024, discriminadas en el literal a) de la pretensión primera de la demanda y como a continuación se especifica:

No Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor capital en UVR	Valor capital en pesos
1	31-01-2023	597,6959	\$195.871,29
2	28-02-2023	593,7120	\$197.358,27
3	31-03-2023	587,5775	\$198.856,53
4	30-04-2023	584,2810	\$200.366,15
5	31-05-2023	586,1953	\$202.887,24
6	30-06-2023	579,8719	\$201.887,24
7	31-07-2023	582,1210	\$203.419,86
8	31-08-2023	584,1850	\$204.964,13
9	30-09-2023	585,1565	\$206.520,12
10	31-10-2023	585,9151	\$208.087,93
11	30-11-2023	588,0920	\$209.667,64
12	31-12-2023	590,3865	\$211.259,31
13	31-01-2024	592,1466	\$212.863,10

2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. 154.127,5564 UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes al 31/01/2024 a \$55'405.311,61 M/Cte.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
5. \$5.611.741,34 por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40708024**, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresas y exigible de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de **MARTHA CECILIA MANOSALVA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$55.161.710 por concepto de capital.
2. \$4.584.788 por concepto de intereses de plazo determinados en el pagaré.
3. \$ 785.202 correspondiente a intereses de mora causados.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora BETSABE TORRES PÉREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de la cuota parte perteneciente a la demandada MARTHA CECILIA MANOSALVA ROJAS, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-334307, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado en el líbello de medidas cautelares como de su propiedad. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se inadmite la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 68 y 70 de la Ley 2220 de 2022, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, allegando copia del acta de la conciliación o de la constancia de no acuerdo o no comparecencia.
2. En cumplimiento a lo contemplado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando claramente las direcciones físicas de la parte demandante y demandada.
3. Aclarar el numeral cuarto de los hechos de la demanda, porque se dice que la demandada MARÍA ALEJANDRA NARANJO LÓPEZ actuó en la negociación como prometiente compradora, diferente a lo plasmado en el contrato (prometiente vendedora).

De lo subsanado alléguese escrito en el que de manera expresa se enmiende cada uno de los ítem objeto de la inadmisión, a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, pendiente de calificar la demanda.

Por tanto, reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la anterior SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, que instaura el Acreedor Garantizado CONFIRMEZA S.A.S., en contra del Garante **CARLOS MARIO ESPITIA RODRIGUEZ**, con base al contrato de Garantía Mobiliaria.
2. Tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del acreedor garantizado, por el procedimiento en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral del Decreto 1835 de 2015.
3. Ordenar la aprehensión e inmovilización del bien objeto de la garantía mobiliaria, vehículo automotor de placa **IXO-918**, marca Ford, clase automóvil, modelo 2016, y demás características relacionadas en la solicitud. Por secretaría, ofíciase a la Sección de Automotores de la SIJIN a efectos de que se efectúe la retención e inmovilización del aludido automotor y procedan a dejarlo a disposición del Juzgado en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado, ubicado en la Autopista Norte 224 N° 9-60 de Bogotá.
4. Ordenar como acto posterior a la aprehensión del referido vehículo, con fundamento en las previsiones del artículo 2.2.4.2.70 numeral 3 del Decreto 1835 de 2015, sea puesto a disposición del acreedor garantizado.
5. Reconózcase personería adjetiva al doctor LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado judicial del acreedor garantizado solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024 .	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP",
Demandado: EREONA WILLIAMS DE REID y PEREZ RENDON HENRY ALBARTO.

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que el pagaré adosado como base de la ejecución, no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto, del análisis realizado al pagaré aportado se evidencia que no cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 709 del estatuto mercantil, toda vez que no contiene la fecha o forma de vencimiento de la obligación, y por consiguiente en este evento no resulta factible librar la orden de pago pregonada.

Si bien de conformidad con la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré, el acreedor está facultado para llenar los espacios dejados en blanco y estipular el vencimiento del pagaré, no menos cierto es que el pagaré base de recaudo ejecutivo no contiene la fecha o forma de vencimiento de la obligación. Nótese que la cláusula tercera del pagare referente al plazo, el texto permanece en blanco, sin que se determinara el plazo o el capital de cuotas mensuales sucesivas y la fecha en que se haría pagadera la primera cuota de amortización; por lo que el título valor no cumple con dicho requisito de la fecha de vencimiento de la obligación.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., en contra de **ALVARO JOSE AGUILAR GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$54.883.909 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de agosto de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, representada en este asunto por su apoderada judicial inscrita, doctora DIANA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, bonificaciones y demás emolumentos salariales que el demandado ALVARO JOSE AGUILAR GOMEZ, devenga al servicio de AGUNSA COLOMBIA, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de 100.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado ALVARO JOSE AGUILAR GOMEZ, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de \$100.000.000 M/Cte, para cada una.

- Banco ITAU CORPBANCA, cuenta de ahorros 27193
- Banco BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros 169232
- Banco BBVA COLOMBIA, cuenta de ahorros 787855

Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios en la forma prevista en el artículo 593 numeral 10 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado ALVARO JOSE AGUILAR GOMEZ, se encuentren ubicados en el inmueble de la **Carrera 12 C N° 152-88 Apto 111 y/o Calle 125 N° 21 A 18 Piso 4** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, **designados para la práctica de estas diligencias**, y/o ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de honorarios del secuestre se fija la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) M/Cte. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **PEDRO LUIS DIAZ PIRACOCA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$159.000.965 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de febrero de 2024, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFI), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **YANETH TATIANA CHAMORRO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$156.377.750 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de febrero de 2024, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFI), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder a calificar el mérito de la demanda, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, revisada la demanda ejecutiva, se encuentra que se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, el capital contenido en las facturas electrónicas de venta base de recaudo ejecutivo, correspondiente \$403.946, \$217.264, \$7.947.014, \$220.453, \$625.657, \$366.120, \$7.529.576, \$205.943, \$321.471, \$1.871.868, \$1.770.287 y \$609.400, las cuales suman en total **\$22.088.999** M/Cte, más los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una las facturas desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta que el pago se verifique, los cuales a la fecha de presentación de la demanda no superan el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$52.000.000),

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía (\$52.000.000), establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda, claro es que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, de conocimiento exclusivo de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que conocen asuntos de mínima cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **DANIELA PARRA PULGARIN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$94.730.342 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **MARIA HELENA BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$91.970.500 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

}

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de **DUMAR CAMILO HERRERA ROBLES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$80.262.386 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$5.024.208 por concepto de intereses causados y determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CATALINA SAAVEDRA ALFONSO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 069 DEL 11 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2016-1244

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría efectúese la entrega del título depósito judicial a la parte actora consignado por la pasiva en cumplimiento a la sentencia proferida dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 069 fijado hoy 11/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario



Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	04/06/2024 0
CSANTANA FIRMA ELECTRONICA	CSJ AUTORIZA	110014003065 JUZ	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA 01	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	CALL CENTER	ÚLTIMO INGRESO:	04/06/2024 09:58:34 AM
	CUENTA JUDICIAL:	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA				CAMBIO CLAVE:	16/05/2024 10:25:17
	110012041065					DIRECCIÓN IP:	10.250.103.254

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso
20160124400

110014003065

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE... ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100009318762	900134459	TGI SA ESP	TGI SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2024	NO APLICA	99.090.348,00 \$

Total Valor \$ 99.090.348,00

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	400100009318762
NÚMERO PROCESO	11001400306520160124400
FECHA ELABORACIÓN	09/05/2024
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	110012041065
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 99.090.348,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	900134459
NOMBRES DEMANDANTE	TGI SA ESP
APELLIDOS DEMANDANTE	TGI SA ESP
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9001384137
NOMBRES DEMANDADO	BIO CONSTRUCCIONES D
APELLIDOS DEMANDADO	EN LIQUIDACION
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN

TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9001344597
NOMBRES CONSIGNANTE	TRANSP DE GAS INTERN
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4

RAD 2022-01023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Fecha: 07 de junio de 2024

No. Único del expediente 11001400306520220102300

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 200.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Correo	\$ 0,00
Total	\$ 200.000,00

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 69 fijado hoy 11/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2022-01340



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Fecha: 07 de junio de 2024

No. Único del expediente 11001400306520220134000

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.700.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Correo	\$ 0,00
Total	\$ 1.700.000,00

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 69 fijado hoy 11/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2022-01366



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Fecha: 07 de junio de 2024

No. Único del expediente 11001400306520220136600

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.100.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Correo	\$ 0,00
Total	\$ 1.100.000,00

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 69 fijado hoy 11/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario